



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0794/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez respecto de la Sentencia núm. 3238/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 3238/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación y dispuso lo siguiente:

*FALLA:*

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del*

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos. [...]*

En el expediente consta el Acto núm. 30/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos<sup>1</sup>, el veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, contentivo de la notificación de la referida Sentencia núm. 3238/2021.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida Sentencia núm. 3238/2021, fue sometida por Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional, el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez mediante el Acto núm. 1337/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez<sup>2</sup>, el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual se resuelve comunicar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 3238/2021, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez, interpuesto contra la Sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00566, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

[...]

*11) Según se infiere de la sentencia impugnada, la corte a qua, constituida en jurisdicción de reenvío conforme lo decidido por Las Salas Reunidas, en tanto que órgano jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, fue apoderada de una demanda en perención de instancia a requerimiento de la otrora parte recurrida, ahora intimada. Esta acción fue acogida por el tribunal a qua tomando como punto de partida para el cómputo del plazo de ley la fecha de la audiencia fijada para continuar el conocimiento del recurso de apelación, a saber, el 19 de septiembre de 2013, la cual resultó rol cancelado. La jurisdicción a*

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*qua estableció que el cotejo del tiempo transcurrido desde la fecha de la indicada audiencia a la data en que se interpuso la demanda en perención, en julio de 2017, arrojaba un total de 3 años y 10 meses, por lo tanto, declaró la perención del recurso de apelación, tal y como fue planteado por la actual recurrida.*

*12) Cabe destacar que en el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, conforme la jurisprudencia, va dirigida expresamente a las partes que han dejado inerte su proceso durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal.*

*13) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que el plazo de la perención es interrumpido y reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en dar continuidad al mismo, ya sea del demandante o el demandado como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros.*

*15) En ese orden de ideas, contrario al argumento expuesto por la parte recurrente en sus medios de casación, para el tribunal a qua determinar si la instancia de apelación se encontraba perimida no le era dable tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición del recurso de apelación y el fallo del tribunal de alzada originalmente apoderado, puesto que dicha sentencia fue anulada en su totalidad por efecto de la primera casación conocida por esta Primera Sala y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posteriormente la decisión de la corte de envío también fue objeto de censura según el fallo de Las Salas Reunidas que finalmente reenvió a las partes ante la corte a qua lo que implicó que las instanciadas fueran colocadas en las condiciones que se encontraban antes de ser pronunciada aquella, específicamente, al día del acto de apelación.*

*16) Por otro lado, con relación a que la referida sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia nunca le fue notificada a los actuales recurrentes, tampoco en el plazo de los seis meses, no se trata de un argumento válido para la casación que se persigue, por cuanto luego del pronunciamiento de la sentencia que hizo el reenvío hubo un movimiento procesal concerniente a la fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del recurso de apelación.*

*17) En efecto, según los hechos retenidos por la jurisdicción a qua, la recurrida mediante instancia del 8 de agosto de 2013 solicitó fijación de audiencia, la cual se pautó para el día 19 de septiembre de 2013 y que resultó cancelada por la incomparecencia de las partes. En ese tenor, si bien es cierto que, contrario a como lo estimó la alzada, la fecha de la indicada audiencia no podía tenerse como un evento procesal válido capaz de interrumpir el plazo de perención, habida cuenta de que no fue celebrada como producto de la situación de referencia, no menos cierto es que el último movimiento registrado a tal fin lo fue la fecha de la referida solicitud y que desde ese entonces —8 de agosto de 2013— hasta la demanda en perención de la instancia transcurrieron aproximadamente 3 años y 11 meses; que, en todo caso, de haberse manifestado una situación precedente es obvio que, en buen derecho, la instancia de todas maneras se encontraba perimida por el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lapso del plazo de ley que la norma establece, tal como el fallo criticado estableció.*

*18) De lo expuesto precedentemente se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada, en tanto que dictaminó la perención de la instancia de apelación, es correcto en derecho, toda vez que no se produjo actuación procesal tendente a continuar los procedimientos relativos al recurso de apelación por ante la corte a qua por más de tres años. En ese contexto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual está facultada la Corte de Casación.*

*[...]*

*20) En lo relativo a que los recurrentes fueron condenados al pago de las costas cuando la sentencia impugnada establece en su dispositivo que la perención declarada versó respecto al recurso de apelación incoado por la recurrida, la documentación que apoya el presente recurso pone de manifiesto que el fallo de marras contenía un error en los ordinales primero y segundo del dispositivo, por cuando establecían que el recurso de apelación perimido había sido incoado por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, lo que fue corregido por el tribunal al tenor del auto núm. 1499-2018-AUT-00002, disponiendo, en lo adelante, que este había sido deducido por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Valdemiro Sánchez Mercedes, Luis Antonio Sánchez y Rogel Sánchez Mercedes.*

*21) En ese orden, como la sanción va dirigida a la inacción de los ahora recurrentes, pues fue la parte en perjuicio de la cual perimió la instancia de apelación, abierta como producto reenvío en ocasión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haberse acogido un recurso de casación a la sazón, se advierte que la alzada no incurrió en vicio procesal alguno al producir la condenación al pago de las costas, bajo el rigor de que la parte adversa lo había solicitado ante la afirmación de haberla avanzando en su mayor parte o en su totalidad, conforme las facultades que en ese ámbito le otorgan los artículos 130,131 y 133 del Código de Procedimiento Civil. [...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

La parte demandante, Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez, pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 3238/2021, en virtud de los siguientes argumentos:

*[...]*

*(1) Que es un hecho no controvertido entre las partes que, a través de la **Sentencia S/N**, de fecha **15-02-1994**, dictada por la **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS**, dicha corte **REVOCÓ** en todas sus parte la **Sentencia No. 275/92**, de fecha **10-04-1992**, dictada por la **CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA**, acogiendo el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por los señores **DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SANCHEZ DE CATUCCI, ROGEL SANCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES**, contenido en el **ACTO NO. 145/92**, de fecha **08-05-1992**, instrumentado por el Ministerial **RODOLFO GAMALIEL MERCEDES**, Alguacil de Estrado de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz de La Romana, acto que hoy en día, los **DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ y JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO**, representantes legales de la **SRA. ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, solicitan la **DECLARATORIA DE PERENCION**, en virtud de lo que establecen los **artículos Nos. 397, 398, 399 y 400**, del **Código de Procedimiento Civil**, lo cual resulta una petición, aparte de **ACEFALA, ABSURDA**; [Sic]

(2) Que es un hecho no controvertido entre las partes que, a través del **OFICIO NO. 4931**, emitido por la **SRA. GRIMILDA A. DE SUBERO**, en su condición de **SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, de fecha **14-06-2010**, la corte a-gua a través de la **SENTENCIA No. 58**, de fecha **26-05-2010**, dictada por las **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, la cual **CASO CON ENVIO** la **SENTENCIA No. 407**, de fecha **19-10-2005**, dictada por la **PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL**, que **ACOGIO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por los señores **DINORAH SANCHEZ DE RAWINS, ROGEL SANCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SANCHEZ, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI Y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES**, ratificando la decisión dada por la **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS**, fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificada en fecha 13-07-2010, a la secretaria (Sra. Hilda Sánchez) de esta corte; [Sic]*

*(3) Que como puede ver este tribunal, existen dos -02- decisiones judiciales emanadas de la **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS** y de la **PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL**, que **ORDENARON LA NULIDAD ABSOLUTA del ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha **07-09-1990**, supuestamente suscrito por los señores **PABLO SANCHEZ** y **ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, sin la autorización de la fenecida, señora **PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ**, el cual fue supuestamente redactado un día antes de la tragedia, por lo que, por vía de consecuencia, tanto la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macoris, así como la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional (Primera Sala), han coincidido decidiendo dejar el referido **ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha **07-09-1990**, **NULO DE PLENO DERECHO Y SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO**, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, vulneró e inobservó tanto **el Párrafo II, del artículo No. 5, Literal a" de la Ley No. 3726, 491-08**, como el **artículo No. 32, segunda casación con envió sobre un Sobre Casación, modificada por la Ley No. de dicha Ley**, sobre un aspecto tan irrelevantes como lo es el peritaje ordenado en relación al precio de la venta, a través de un auto que existe dentro del proceso que conoció la **CORTE DE APELACIÓN DE SAN PEDRO DE MACORÍS**, pues la **NULIDAD** del acto dictada por dicha corte, extingue el ataque del cuestionado peritaje, ya que habla intervenido una segunda sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de envió, toda vez que, el indicado **Párrafo II, del artículo No. 5, Literal “a” de la Ley No. 3726, Sobre Casación, modificada por la Ley No. 491-08, como el artículo No. 32, de dicha Ley, tácitamente PROHIBE la interposición de RECURSO DE CASACION, en contra de Sentencias Preparatorias, como lo es el referido auto que ordeno el peritaje del valor del inmueble contenido en el referido ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 07-09-1990, NULO DE PLENO DERECHO Y SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO; [Sic]***

*(4) Que tal y como lo demuestra el análisis y lectura del ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 07-09-1990, supuestamente suscrito por los señores PABLO SANCHEZ y ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en el mismo no aparece la firma de la asesinada, señora PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, lo que deviene en una violación a su derecho de propiedad, cuyo acto fue supuestamente redactado un día antes de la tragedia; [Sic]*

*(5) Que tal y como lo demuestra el análisis y lectura del PODER ESPECIAL BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 08-09-1990, supuestamente suscrito por el fenecido señor PABLO SANCHEZ y el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, note esta honorable tribunal el fraude, dolo y la ambigüedad en dicho documento (poder), pues el mismo, tiene la misma fecha de la muerte del señor PABLO SANCHEZ, y fue redactado en favor del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, para retirar en ese entonces, la suma de RD\$700.00 que estaban depositados en el BANCO AGRICOLA DE LA REP. DOM., el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CARABALLO, es coincidentalmente el mismo notario público que notarizo el ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 07-09-1990, supuestamente suscrito por los señores PABLO SANCHEZ y ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, un día antes de la tragedia; [Sic]

[...]

(13) Que en el presente proceso no existe perención de la instancia ordenada en la sentencia que se procura su revocación, toda vez que la litis se trata de la reclamación de un derecho de propiedad (arrendamiento), que forma parte de la masa sucesoral dejada por el **de cujus**, máxime aun cuando la perención es obtenida con **fraude** y dolo, condición **sine qua non** para corromper todo el presente proceso legal; [Sic]

(14) Que la **corte a-qua** violó e inobservó lo decidido por este tribunal constitucional a través de la Sentencia No. TC/0593/15, la Sentencia No. TC/0587/17, la Sentencia No. TC/0838/18, la Sentencia No. TC/0185/19 y la Sentencia No. TC/0249/19, entre otras más, en cuyas decisiones judiciales este tribunal constitucional ha establecido lo siguiente: "**Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es IMPRESCRIPTIBLE y goza de la protección y garantía del Estado**", por lo que, al tenor de lo que dispone el **artículo No. 184**, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: "**Las decisiones rendidas por el tribunal constitucional son DEFINITIVAS y VINCULATES a todos los poderes del Estado**", incluyendo el **PODER JUDICIAL**, razón de ser del presente recurso de revisión.- [Sic] [...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**UNICO: Que este honorable tribunal SUSPENDA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS de la referida SENTENCIA NO. 3238/2021, del EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-00171, de fecha 30-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al **DERECHO DE PROPIEDAD**, al **DERECHO DE IGUALDAD**, al **DERECHO DE DEFENSA**, el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, el **DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, hasta tanto se conozca el fondo del **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**, interpuesto por los señores **DINORAH SANCHEZ DE RALWINS**, **CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI**, **ELIZABETH SANCHEZ**, en su condición de hija-biológica y continuadora legal del fenecido señor **LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES**; **ROGEL SANCHEZ MERCEDES** y **VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES**, en sus respectivas condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores **PABLO SANCHEZ** y **PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ**, en contra de la SENTENCIA NO. 3238/2021, del EXPEDIENTE NO. 001-011- 2018-RECA-00171, de fecha 30-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- (Sic)**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

En el presente proceso figura como parte demandada la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, quien no depositó escrito de defensa; en el expediente consta una notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante Acto núm. 1337/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez<sup>3</sup>, el tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se resuelve comunicar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Dicha notificación contiene una nota aclaratoria escrita a mano del ministerial, que dice lo siguiente: *Este domicilio es un taller de desabolladura de vehiculo y nadie conoce esta requerida aquí hable con la secretaria del talleres Formula Esther Peguero [Sic].*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1337/2023, del tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Acto núm. 30/2022, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato por lesión en el precio contra la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 275/92, del diez (10) de abril del mil novecientos noventa y dos (1992); contra dicha sentencia los demandantes originales incoaron un recurso de apelación que fue decidido por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según sentencia del quince (15) de febrero del mil novecientos noventa y cuatro (1994), que declaró la nulidad de la

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión apelada; la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, dedujo formal recurso de casación en su contra, siendo este decidido por la Corte de Casación, según sentencia del tres (3) de mayo del mil novecientos noventa y cuatro (1994), que casó con envío el fallo criticado; d) en ocasión de dicho envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció la sentencia del diecinueve (19) de octubre del dos mil cinco (2005), que revocó la Sentencia núm. 275/92, acogió la demanda original y, a su vez, ordenó la rescisión del contrato del siete (7) de septiembre del mil novecientos noventa (1990), suscrito entre Alma Rodríguez Rodríguez y Pablo Sánchez.

Igualmente se advierte de la sentencia impugnada lo siguiente: a) Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, interpuso un recurso de casación contra la sentencia del tribunal de envío, antes descrita, del cual resultaron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido según Sentencia núm. 58, del veintiséis (26) de mayo del dos mil diez (2010), que casó la decisión del diecinueve (19) de octubre del dos mil cinco (2005), y reenvió a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, mediante instancia del ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), solicitó al tribunal de reenvío fijar audiencia para dar continuidad al recurso de apelación contra la Sentencia núm. 275/92, el cual fue fijado para el diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), y resultó el rol cancelado por incomparecencia de las partes; posteriormente, Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, interpuso una demanda en perención de instancia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida y, consecuentemente, se declaró perimido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 275/92, del diez (10) de abril del mil novecientos noventa y dos (1992).

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante la inconformidad del fallo previamente referido, Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez y Valdemiro Sánchez Mercedes, recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, según los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1 Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En otras palabras, el Tribunal Constitucional debe ordenar expresamente la suspensión, de modo que la simple interposición de la solicitud de suspensión no suspende la ejecutoriedad de la sentencia.

9.2 Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/191<sup>4</sup>, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil*

<sup>4</sup> Del 21 de noviembre 2019.

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14<sup>5</sup>: párr.9. h.; Sentencia TC/0172/18<sup>6</sup>: párr.9. h.; Sentencia TC/0532/23<sup>7</sup>: párr.9. g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3 Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso (*vid.* Sentencia TC/0255/13<sup>8</sup>: párr.9. l.).

9.4 En el caso que nos ocupa, el solicitante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento de este tribunal algún elemento que le permita identificar los argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la sentencia -la cual solo podría ser suspendida en casos excepcionales- y solo se limita a transcribir argumentos que más bien corresponden al recurso de revisión y no a la demanda en

<sup>5</sup> Del 23 de abril de 2014.

<sup>6</sup> Del 18 de julio de 2018.

<sup>7</sup> Del 22 de agosto de 2023.

<sup>8</sup> Del 17 de diciembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión (*Vid.* Sentencia TC/0046/13<sup>9</sup>: párr.9.c; Sentencia TC/0063/13<sup>10</sup>: párr.9.g; Sentencia TC/0159/14<sup>11</sup>: párr.9.d.). La parte solicitante no hace más que reiterar aspectos que podrían ser examinados, en cuanto al fondo del recurso de revisión, por lo que –incluso si se asumen estos aspectos bajo el criterio de *la apariencia en buen derecho*- resulta ser insuficiente para ordenar la suspensión ante la falta de argumentación y prueba respecto a daños irreparables.

9.5 En ese mismo orden, resulta definitivamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad de que este realmente experimente un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia invocada. (*Vid.* Sentencia TC/0199/15<sup>12</sup>: párr. 9.h.). Este tribunal, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado sobre el carácter excepcional de la suspensión de las sentencias, a fin de no lesionar con esta, la seguridad jurídica de las decisiones rendidas por el Poder Judicial y la efectividad de la tutela judicial. (*vid.* Sentencia TC/0877/23<sup>13</sup>: párr.9. g.).

9.6 Por los motivos antes expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no está presente ninguna de las condiciones excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada; por tal motivo, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas

<sup>9</sup> Del 3 de abril de 2013.

<sup>10</sup> Del 17 de abril de 2013.

<sup>11</sup> Del 23 de julio de 2014.

<sup>12</sup> Del 5 de agosto de 2015.

<sup>13</sup> Del 27 de diciembre de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), incoada por Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), incoada por Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dinorah Sánchez De Ralwins, Cándida Sánchez De Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición

Expediente núm. TC-07-2024-0110, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Dinorah Sanchez De Ralwins, Candida Sanchez De Catucci, Elizabeth Sanchez, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sanchez Mercedes, Valdemiro Sanchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sanchez y Providencia Mercedes de Sanchez, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes, Valdemiro Sánchez Mercedes, condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez; y a la parte demandada, la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**